

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

En 17. de Junio de 1656. ordeno el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos a los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, Auto 189.

Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos,

Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, o Iglesias que quisieren.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 18. de Julio de 1593.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, o Iglesia, y no se les ponga impedimento.

Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Noviembre de 1577. en Barcelona a 10 de Mayo de 1585.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuizio. Rogamos y encargamos a los Prelados, que cada uno

en su Diocesi provea como los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados, que de las Missas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, o executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

El Emperador D. Carlos en el Real Consejo de Indias a 15 de Octubre de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

Ley iij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar a entender a los vezinos como deven principalmente tener atencion en las buenas obras que

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

hizieren y mandaren en sus ultimas voluntades a aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganandolo que dexan, y por ventura si algo deven restituir a pobres, o gastar en obras pias, y esta los lugares y personas a quien se deve, y donde se dió causa a la obligacion de restituir, porque de esto, demas que servirán a Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven a su profesion y doctrina en lo mejor y mas necessario a los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

Ley v. Que a los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 6. de Noviembre de 1528.

QUANDO Acaeciere, que algun vezino, morador, o estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, o con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, o que sucedieren ab intestato, o executores de el testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, o cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos a los tenedores de sus bienes, que para esto den la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se passe en cuenta a los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias a los Prelados, Gobernadores y demas Justicias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

Ley vj. Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real a los Eclesiasticos en los casos que contiene.

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia Gen. Valadolid a 7. de Marzo de 1551.

MANDAMOS A todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme a derecho no se les deve.

Ley vij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Real Cedula de 1528.

HEMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca a las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, o hazerlas de zir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demas de el Perú,

y

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por luezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y ultima voluntad de los difuntos.

Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvençiones y emolumentos.

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvençiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas lean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Item, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Item declarató, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

las velaciones y candelas de ofrendas de Baptismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son fuyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, assi en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su vl-

tima voluntad, ó dispusiere sus testamentarios.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.

NO tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q lo dán por su voluntad, y haga guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, assi los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otro si remedién el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

Q Ley

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo a 25 de Mayo de 1596. cap. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Octubre de 1581.

Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.

El Emperador D. Carlos y la P.G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan diftantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles,

forme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, l. 43. tit. 7. deste libro.

Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.

Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada vn año á los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.

Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.

D. Felipe Segundo en el Partido a 25. de Enero de 1569. Y en Madrid a 16 de Agosto de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTROS Gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y enfalçada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierta, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias

Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enfalçada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio de

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas seá pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravidad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, asy de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciván, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que ván á exercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagán y presenten el juramento Canonico, que se suele y deve hazer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real, asy para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concierne al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, é instrucciones del se deve hazer y executar.

Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estén debaxo del amparo y proteccion Real.

RECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hazer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.